

**TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
LAS CONDES**

Handwritten signature in blue ink.

Causa Rol N° 56.814-7-2019

LAS CONDES, nueve de abril de dos mil veinte.

VISTOS:

A fs. 1 y siguientes, don **Juan Pablo Camus Madrid**, estudiante, domiciliado en calle Cerro El Plomo N° 6.673, depto. 32, comuna de Las Condes, deduce querrela por infracción a los artículos 3 letra e), 12, 14 y 20 letras a), c), e) y f) de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Sociedad Comercializadora de Repuestos S.A.**, representada legalmente por don Andreas Schek, ambos con domicilio en Av. Viciña Mackenna N° 10.085, comuna de La Florida, para que sea condenada al pago de la suma de \$4.795.000, correspondientes a \$2.795.000 por daño emergente, a \$1.500.000 por lucro cesante y a \$500.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 40 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 24 de agosto de 2019 adquirió 4 bujías marca NGK Japón modelo PFR7S8EG para su vehículo marca Chevrolet modelo Astra OPC año 2010 en la sucursal de Las Condes de la denunciada, previa asesoría de los empleados de dicho local, los que le indicaron que dichas bujías eran las adecuadas para su vehículo. Que, unos días después su vehículo se detuvo en la calle y no volvió a encender, y que, al revisarlo y abrir el motor se percató que las bujías estaban quebradas y aceitadas, y que, ello ocasionó que el auto no volviera encender, debiendo ser transportado en una grúa. Que, el día 5 de septiembre formuló el reclamo

151
151

respectivo en la plataforma online del Sernac, el que fue respondido por la denunciada recién el día 23 del mismo mes, en la cual solicitó dos presupuestos para evaluar la reparación de su automóvil. Que, luego de enviados los presupuestos, los que indicaban que el desperfecto se había producido debido a que las bujías, al no ser de la temperatura correcta, produjeron una detonación dentro del motor perforando pistones, la denunciada le solicitó que llevara las bujías averiadas, las que entregó en la sucursal Las Condes el día 24 de octubre. Que, desde esa fecha ha solicitado diariamente una respuesta de la denunciada, más ésta no ha vuelto a comunicarse con él ni se ha hecho cargo de los daños sufridos por su vehículo, por lo que solicita se le indemnizen los daños sufridos y se condene a la denunciada al pago de 110 UTM.

A fs. 31 y siguiente, rola presentación de la parte **Camus Madrid**, por la cual indica que el monto total demandado asciende a \$5.000.000 y acompaña documentos; **presentación que fue notificada conjuntamente con la acción principal a fs. 40 de autos.**

A fs. 34, rola presentación de la parte **Camus Madrid**, por la cual indica que el monto total demandado asciende a \$4.795.000; **presentación que fue notificada conjuntamente con la acción principal a fs. 40 de autos.**

A fs. 37, rola presentación de la parte **Camus Madrid**, por la cual complementa su demanda civil de fs. 1 y siguientes indicando que el jefe de local de la sucursal de Las Condes es don Bastián Meneses, con domicilio en Av. Las Condes N° 10.462, comuna de Las Condes; **complementación que fue notificada conjuntamente con la acción principal a fs. 40 de autos.**

A fs. 41 y siguiente, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de la parte Camus Madrid, quien ratifica su querrela

Camus Madrid
06/21

y demanda civil de fs. 1 y siguientes y complementaciones de fs. 31, 34 y 37, y en rebeldía de la parte de Sociedad Comercializadora de Repuestos S.A.; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

A fs. 47, rola presentación de la parte Camus Madrid por la cual acompaña documento.

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En lo infraccional:

Primero: Que, la parte denunciante **Camus Madrid** fundamenta su querrela en el hecho que la parte denunciada habría incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al actuar con negligencia, causándole menoscabo producto de la deficiente prestación del servicio contratado, esto es la asesoría y venta de unas bujías adecuadas para la marca y modelo de su vehículo, debido a que, al no ser éstas las adecuadas, produjeron serios daños mecánicos a su vehículo.

Segundo: Que, la parte querrellada **Sociedad Comercializadora de Repuestos S.A.** nada señala respecto a las acciones interpuestas en su contra, por encontrarse en rebeldía.

Tercero: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte denunciante **Camus Madrid** rindió la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 9, fotocopia de boleta de venta emitida por la tienda Autoplanet (denunciada) con fecha 24 de agosto de 2019, correspondiente a la compra de 4 bujías NGK Japón PFR7S8EG por la suma de \$48.760; **2)** A fs. 10 a 12, copia impresa de comprobantes de transferencias bancarias correspondientes a pago de servicio de grúa (dos por \$30.000) y a presupuestos de reparación y diagnóstico de los daños sufridos por el vehículo de propiedad del denunciante (\$65.000); **3)** A fs. 13, copia impresa de denuncia formulada por

153
Sernac

el denunciante ante Sernac en la página web de dicho servicio; **4)** A fs. 14 a 17, copia impresa de correos electrónicos entre el denunciante y empleados de la denunciada; **5)** A fs. 18 a 22, copia impresa de conversaciones sostenidas, vía WhatsApp, entre el denunciante y gerentes de la empresa denunciada; **6)** A fs. 23, fotografía de las bujías materia de autos; **7)** A fs. 24 a 27, informe diagnóstico del vehículo de propiedad del denunciante efectuado el día 30 de septiembre por el taller mecánico Black Bull; **8)** A fs. 28 y 29, presupuestos de reparación del vehículo del denunciante emitidos por taller mecánico Black Bull y taller CD Service, por un valor de \$2.457.886 y \$2.304.911 respectivamente; **9)** A fs. 30, fotocopia de comprobante de entrega de bujías averiadas a la tienda Autoplanet Lo Barnechea, emitido por el gerente de tienda, Matías Ángel Gómez Jerez, el día 24 de octubre de 2019; y **10)** A fs. 43 a 46, fotocopia de boleta de venta emitida por la tienda Autoplanet (denunciada) con fecha 24 de agosto de 2019, correspondiente a la compra de 4 bujías NGK Japón PFR7S8EG por la suma de \$48.760; **documentos que no fueron objetados por la parte denunciada.**

En tanto, la parte denunciada de **Sociedad Comercializadora de Repuestos S.A.** no rindió prueba alguna.

Cuarto: Que, del mérito del proceso, y del análisis de la prueba documental rendida en autos, especialmente de los documentos acompañados a fs. 9, 14 a 30 y 43 a 46, consistentes en boleta de compra de las bujías materia de autos, conversaciones vía electrónica sostenidas por el denunciante con empleados y gerentes de la denunciada, fotocopia de entrega al denunciante de las bujías averiadas e informes de diagnóstico y presupuestos del vehículo del denunciante, aparece que efectivamente el denunciante compró 4 bujías en el local de la denunciada para su vehículo marca Chevrolet modelo Astra año 2010, que unos días después de la compra el vehículo dejó de funcionar, y que al ser evaluado

Handwritten signature or initials in blue ink.

dicho vehículo por un taller mecánico, a fin de determinar la razón del desperfecto mecánico, dicho taller indicó que “al hacer el cambio de bujías por un grado no indicado por el fabricante ocurrió un sobrecalentamiento de ésta, lo que generó un aumento de temperatura sobre los 850°C dentro de la cámara de combustión haciendo que el motor detonara, creando una especie de soplete sobre la cabeza del pistón fundiéndolo y dejando un orificio en éste, quedando sin compresión de motor”.

Quinto: Que, en mérito de lo anterior, esta sentenciadora no puede sino concluir que la denunciada prestó el servicio de asesoría y de venta de las bujías adquiridas por el denunciante, de manera negligente, debido a que al vender al denunciante unas bujías de un grado no indicado por el fabricante ocasionó al vehículo del denunciante daños mecánicos de los cuales nunca se hizo responsable.

Sexto: Que, refuerza lo concluido en el considerando precedente, el hecho de que de las comunicaciones sostenidas entre el denunciante y la parte denunciada, vía correos electrónicos y mensajes vía WhatsApp, documentos que se encuentran acompañados a fs. 14 a 22, aparece que la parte denunciada al conocer del problema generado por las bujías, se encontró llana a entregar una solución al denunciante, solicitándole el envío de, al menos, dos presupuestos de reparación del vehículo para poder realizar el pago de los daños, como asimismo, el envío de las bujías materia de autos, sin nunca negar responsabilidad en los hechos, para luego de cumplido por el denunciante lo que le fuera solicitado, desentenderse de la situación y no volver a dar respuesta alguna.

Séptimo: Que, en consecuencia, teniendo presente lo expuesto en los considerandos precedentes, este Tribunal no puede sino concluir que Sociedad Comercializadora de Repuestos S.A. incurrió en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, al no respetar los términos y condiciones pactados con el denunciante respecto a la asesoría adecuada y

pertinente y, posterior, venta de 4 bujías para su vehículo Opel, causando con dicho actuar poco diligente un perjuicio al consumidor, el que se tradujo en daños a la mecánica de dicho vehículo.

Octavo: Que, en mérito de lo expuesto precedentemente es procedente acoger la querrela infraccional de fs. 1 y siguientes interpuesta en contra de Sociedad Comercializadora de Repuestos S.A.

b) En el aspecto civil:

Noveno: Que, la parte Camus Madrid a fs. 13 y siguientes, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Sociedad Comercializadora de Repuestos S.A., para que sea condenada al pago de \$4.795.000, correspondientes a \$2.795.000 por concepto de daño emergente, a \$1.500.000 por lucro cesante y a \$500.000 por daño moral; acción que fue notificada a fs. 40 de autos.

Décimo: Que, la parte demandante solicita por concepto de daño emergente la suma de \$2.795.000, suma que señala corresponde a \$90.000 por servicio de grúa, a \$125.000 correspondiente a presupuestos solicitados por la denunciada; a \$50.000 correspondiente al valor pagado por las bujías defectuosas, y a \$2.500.000 correspondiente al valor de reparación del vehículo.

Décimo Primero: Que, teniendo presente que en autos se encuentra acreditado mediante boleta de compra de las bujías materia de autos de fs. 9 y 43 a 46 (\$48.760), fotocopia de transferencias bancarias efectuadas por concepto de servicio de grúa (\$60.000) e informe diagnóstico de los desperfectos sufridos por el vehículo del demandante (\$65.000) de fs. 10 a 12, y presupuestos de reparación de dicho vehículo de fs. 28 y 29 (\$2.457.886 y \$2.304.911), esta sentenciadora regula prudencialmente lo que por concepto de daño emergente debe pagar Sociedad Comercializadora de Repuestos S.A. al demandante en la suma de **\$2.304.911**.

کاموس
مدريد

esp
firmado
2019

Décimo Segundo: Que, en lo que respecta a lo solicitado por la parte demandante por concepto de lucro cesante (\$1.500.000), esta sentenciadora al no existir en autos prueba alguna que acredite su procedencia y monto, rechaza lo solicitado por dicho concepto.

Décimo Tercero: Que, finalmente en lo que respecta al daño moral solicitado por el demandante (\$500.000), el Tribunal teniendo presente que el daño moral se define como el consistente en todas las molestias y sufrimientos derivadas del actuar infraccional de la demandada, traduciéndose ello en una modificación a las condiciones normales vida, y que en autos no existen antecedentes que den cuenta de que la conducta infraccional del denunciado hubiere ocasionado dicho sufrimiento, y teniendo presente, además, que el daño moral debe ser probado y que la parte demandante no rindió prueba alguna tendiente a acreditar dicho daño, rechaza lo solicitado por dicho concepto.

Décimo Cuarto: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.496, la indemnización señalada en el considerando décimo primero deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de julio de 2019, mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción; y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 3, 12, 23, 27, 28, 50, y 61 todos de la Ley N° 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231 y Ley N° 18.287, **se declara:**

a) Que, se condena a **Sociedad Comercializadora de Repuestos S.A.**, representado legalmente por don Andreas Schek, a pagar una multa de **10 UTM**, por infringir lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

b) Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 1 y ss. por don Juan Pablo Camus Madrid en contra de **Sociedad Comercializadora de Repuestos S.A.**, representado legalmente por don Andreas Schek y/o don Bastián Meneses, y se condena a ésta al pago de una indemnización de perjuicios de **\$2.304.911** a don Juan Pablo Camus Madrid, suma que debe ser reajustada de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo cuarto del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidas en el período entre la fecha de ejecutoria de esta sentencia y aquella en que se verifique el pago, con costas.

DESPACHESE, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del denunciado, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.


Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.